

L

- Labradores.** Les es lícito en cualquier tiempo destruir los animales bravíos que perjudiquen sus sementeras y plantaciones. Artículo..... 844
- El mismo derecho tienen respecto á las aves domésticas, en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales ú otros frutos pendientes á que pudieran perjudicar aquellas aves. Art..... 845
- Los que tuvieren heredades á medias, no podrán levantar las mieses, ó en general cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario ó á quien haga sus veces, estando en el lugar ó dentro de la jurisdiccion á que corresponda el predio. Art..... 2453
- Si ni en el lugar ni dentro de la jurisdiccion se encuentran el propietario ó su procurador, podrá el labrador hacer medir, contar ó pesar los frutos á presencia de testigos mayores de toda excepcion. Artículo..... 2454
- Si no obrare de este modo, pagará el doble de lo que debería dar, valuándose los productos por peritos nombrados uno por cada parte. Art..... 2455
- Lagos y lagunas.** Los que no sean de propiedad particular, son de propiedad pública y de uso comun. V. USO COMUN en el art..... 802
- Laudemio.** No puede imponerse al enfitéuta este gravámen, y todo pacto en contrario es nulo. V. CENSO ENFITÉUTICO en el artículo..... 3240

- Lecho.** El de los consortes lo mismo que los vestidos no se incluirán en el inventario para liquidar la sociedad conyugal. V. SOCIEDAD LEGAL en el art..... 2192
- Este y los vestidos ordinarios se entregarán á la viuda, sin descontar su precio de la dote. V. RESTITUCION DE LA DOTE en el art..... 2339
- Legado.** El de renta vitalicia ó pension de alimentos debe ser pagado por entero, por el que adquiera el usufructo universal por sucesion. V. USUFRUCTO UNIVERSAL en el art..... 1014
- El de renta vitalicia ó pension de alimentos, deberá ser pagado por el que por sucesion adquiere una parte alcuota del usufructo universal, en proporcion á su cuota. V. USUFRUCTO UNIVERSAL en el art..... 1015
- No habrá lugar á su trasmision, si el autor de la herencia y sus legatarios perecieron en el mismo desastre, ó en el mismo dia, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes. V. HERENCIA en el artículo..... 3370
- Corresponde al que debe pagarlo en el caso final del art. 3397 (V. CONDICION POTESTATIVA en dicho artículo) la prueba de que el testador tenia conocimiento de la primera prestacion. V. CONDICION POTESTATIVA en el art..... 3398
- Si fuere de prestacion periódica, que debe concluir en un dia que es inseguro

si llegará ó no, llegado el dia, el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel dia. Artículo..... 3407

- Legado.** Si el dia en que debe comenzar fuere seguro, sea que se sepa ó no cuando ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada, tendrá respecto de ella los derechos y las obligaciones del usufructuario. Art. 3408
- En el caso del artículo anterior, si consiste en prestacion periódica, el que debe pagarlo, hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestacion comenzando el dia señalado. Artículo..... 3409
- Cuando debe concluir en un dia que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa ó cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella. Art..... 3410
- Si consistiere en prestacion periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el dia señalado. Art. 3411
- El que se deje á un establecimiento público, imponiéndole algun gravámen ó bajo alguna condicion, solo será válido si el gobierno lo aprueba. Art..... 3439
- Legados.** Si el testador distribuye parte de sus bienes en ellos, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo. V. HERENCIA en el art... 3368
- Cuando toda la herencia se distribuyere en ellos, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador. Art... 3369
- Fijada la legítima en los términos prevenidos en el art. 3488 (V. LEGÍTIMA en dicho art.), deberán reducirse en el orden establecido en los arts. 3524 y siguientes. V. LEGÍTIMA en el art..... 3489
- Si el testador designó para la reduccion alguno, no se reducirán los demás, sino cuando no baste el importe del que haya sido señalado. Art..... 3490
- Si el testador dió preferencia en el pago á alguno, este no sufrirá la reduccion sino cuando el importe de los demás no haya alcanzado para cubrir la legítima. Artículo..... 3491
- En su reduccion se aplicarán las disposiciones que establecen los arts. 2770 á 2784 (V. DONACION en dichos artículos). V. LEGÍTIMA en el art..... 3495

- Legados.** El testador que tiene herederos forzosos, únicamente puede distribuir en legados la parte que conforme á los arts. 3460 á 3496 (1) no esté comprendida en la legítima. Art..... 3524
- El que exceda de la parte de libre disposicion, deberá reducirse y aun suprimirse como inoficioso. Art..... 3525
- El testador que no tiene herederos forzosos, puede distribuir en legados una parte de sus bienes ó todos ellos. Art. 3526
- Son incapaces de adquirirlos los que lo son de heredar. Art..... 3527
- Pueden consistir en la prestacion de cosa ó en la de un hecho ó servicio. Artículo..... 3530
- El testador puede gravar con ellos no solo á los herederos sino á los mismos legatarios, quienes no están obligados á responder del gravámen sino hasta donde alcance el valor de su legado. Art... 3532
- El heredero ó legatario á quien expresamente haya gravado el testador con el pago de alguno, será el solo responsable de este en los términos que establece el artículo anterior y el 3503 (V. HEREDEROS en dicho art.) Art..... 3533
- Si el legatario á quien se impuso algun gravámen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre eviccion podrá repetir lo que haya pagado. Art..... 3536
- Es nulo el que el testador hace de cosa propia individualmente determinada que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia. Art..... 3538
- Si la cosa mencionada en el artículo que precede existe en la herencia, pero no en la cantidad ó número designados, tendrá el legatario lo que hubiere. Art... 3539
- El de cosa que no está en el comercio de los hombres, es nulo. Art..... 3540
- No producen efecto si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominacion que la determinaban. Artículo..... 3541
- Quedan sin efecto si la cosa legada perece del todo, viviendo el testador; si se
- 1 V. *Herederos forzosos* en los arts. 3460, 3461, 3492 y 3493; *Legítima* en los 3462 á 3469, 3471 á 3480, 3482, 3483, 3486 á 3489 y 3495; *Ascendientes* en el 3470; *Hijos naturales* en el 3481; *Testamento* en el 3484; *Pretericion* en el 3485; *Legados* en el 3490 y 3491; *Herederos ó legatarios* en el 3494 y *Legítima futura* en el 3496.

- pierde por evicción, ó si perece despues de la muerte del testador, sin culpa del heredero. Art. **3542**
- Legados.** Quedan tambien sin efecto si el testador enajena la cosa legada; pero valen si la recobra por un título legal. Art. **3543**
- El de la cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca. Art. **3544**
- En el caso del artículo anterior la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad; pudiendo en caso contrario comprar una de esa misma calidad ó abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio ó á juicio de peritos. Art. **3545**
- Si el testador concedió expresamente la elección al legatario, este podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escojer la mejor; pero si no las hay solo podrá exigir una de mediana calidad ó el precio que le corresponda. Art. **3546**
- Cualquiera diferencia que ocurra sobre el cumplimiento de los tres artículos que preceden, será decidida en juicio verbal. Art. **3547**
- Si la cosa indeterminada fuere inmueble, solo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género: para la elección se observarán las reglas establecidas en los arts. 3545, 3546 y 3547. Artículo. **3548**
- Cuando el testador, el heredero ó el legatario solo tengan cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esa parte ó derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabia ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto la legaba por entero. Art. . **3549**
- El de la cosa recibida en prenda ó en anticresis, así como el del título constitutivo de una hipoteca, solo extingue el derecho de prenda, anticresis ó hipoteca; pero no la deuda, á no ser que así se prevenga expresamente. Art. **3550**
- *El de una fianza, ya sea hecha al fiador, ya al deudor principal, solo extingue el derecho de fianza, pero no la deuda, á no ser que así se prevenga expresamente.* Art. **3551**

- Legados.** Los de usufructo, uso, habitación ó servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Art. **3552**
- Solo durarán treinta años los de que trata el artículo anterior, si fueren dejados á alguna corporacion que tuviere capacidad de adquirir. Art. **3553**
- El de cosa ó cantidad depositada en lugar designado, solo subsistirá en la parte que en él se encuentre. Art. **3555**
- Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase. Art. **3556**
- Si la cosa legada reporta alguna servidumbre, pensión ó cualquiera otro gravamen, pasará con él al legatario; y si se debieren pensiones ó réditos atrasados, se pagarán por cuenta de la herencia. Artículo. **3557**
- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará si el testador no dispusiere otra cosa. Art. **3558**
- El hecho á un tercero de un crédito á favor del testador, solo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluta al tiempo de abrirse la sucesion. Art. **3559**
- En el caso del artículo anterior el que deba cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito, y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondian al testador. Art. **3560**
- Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede el que debe pagar el legado, queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga esta del mismo título, ya de insolvencia del deudor ó de sus fiadores, ya de otra causa. Art. **3561**
- El de una deuda hecho al mismo deudor, extingue la obligación y el que debe cumplirlo está obligado no solo á dar al deudor la constancia del pago, sino tambien á desempeñar las prendas, á cancelar las hipotecas y las fianzas, y á libertar al legatario de toda responsabilidad. Art. **3562**
- Los de que hablan los artículos 3559 y 3562 comprenden los intereses que por el crédito ó deuda se deban á la muerte del testador. Art. **3563**

- Legados.** Los de crédito y de deuda subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor si el pago no se ha realizado. Art. **3564**
- Legado el título, sea público ó privado, de una deuda, se entiende legada esta, salvo lo dispuesto en los artículos 3550 y 3551. Art. **3565**
- El genérico de liberación ó perdon de las deudas, comprende solo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento; no las posteriores. Art. **3566**
- El hecho al acreedor, no compensa el crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente. Art. **3567**
- En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito ó el del legado. Art. **3568**
- Por medio de uno puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional; hipotecario el simple, ó exigible desde luego el que lo sea á plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores. Art. **3569**
- Es nulo el de cosa que al otorgarse el testamento, pertenezca al mismo legatario. Art. **3570**
- Si en la cosa legada tienen alguna parte el testador ó un tercero, sabiéndolo aquel, en lo que á ellos corresponda, vale el legado. Art. **3571**
- Si el legatario adquiere la cosa legada despues de otorgado el testamento, se entiende legado su precio. Art. **3572**
- Es válido el hecho á un tercero de cosa propia del heredero ó de un legatario, quienes si aceptan la sucesion, deberán entregar la cosa legada ó su precio. Artículo. **3573**
- Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos. Art. **3574**
- Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero ó legatario, será nulo el legado. Art. **3575**
- El de cosa ajena, si el testador sabia que lo era, es válido y el heredero está obligado á adquirirla para entregarla al legatario ó á dar á este su precio. Art. . **3576**

- Legados.** La prueba de que el testador sabia que la cosa era ajena, corresponde al legatario. Art. **3577**
- Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena es nulo el legado. Artículo. **3578**
- Es válido el legado si el testador, despues de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya. Artículo. **3579**
- Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad ni los créditos activos, á no ser que se hayan mencionado especificadamente. Artículo. **3586**
- Si el que lega una propiedad le agrega despues nuevas adquisiciones, no se comprenderán estas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador. Art. **3588**
- La declaración á que se refiere el artículo precedente, no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles ó voluntarias hechas en el mismo predio. Artículo. **3589**
- El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra. Art. **3596**
- Si el legatario muere antes de aceptar el legado, y deja varios herederos, puede uno de estos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado. Artículo. **3597**
- Si se dejaren dos y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar este y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera. Artículo. **3598**
- El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar este y aceptar aquella. Art. **3599**
- Si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado, se entiende legada para contraer matrimonio. Art. **3600**
- Lo dispuesto respecto de herencias en los arts. 3512 á 3514 (V. INSTITUCION DE HEREDERO en los artículos citados), se observará tambien respecto de los legados que en los casos de que se trata, solo valdrán hasta donde alcanzare la parte de libre disposición. Art. **3601**

Legados. El legatario adquiere derecho al puro y simple, así como al de día cierto desde el momento de la muerte del testador, y lo trasmite á sus herederos. Art. **3602**

— Cuando es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa. Art. **3603**

— El error acerca del nombre de la persona ó de la cosa legada, no anula el legado, si puede demostrarse cuál fué la intención del testador. Art. **3608**

— El importe de las contribuciones correspondientes al legado se deducirá del valor de este, á no ser que el testador disponga otra cosa. Art. **3615**

— Si toda la herencia se distribuyere en ellos, se proratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes á proporción de sus cuotas, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa. Artículo **3616**

— Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrirlos todos, el pago se hará en el órden siguiente:

- 1º Los remuneratorios;
- 2º Los que el testador haya declarado preferentes;
- 3º Los de cosa cierta y determinada;
- 4º Los de alimentos ó educacion;
- 5º Los demás á prorata. Art. **3617**

— Si se declara nulo el testamento, despues de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada, procede contra el legatario y no contra el heredero, á no ser que este haya hecho con dolo la particion. Art. **3620**

— Podrán dejarse por *memorias ó comunicados secretos*; pero el heredero ó la persona á quien el testador haya dejado expresamente encargado de cumplirlos, está obligado á revelarlos al juez de la testamentaria y al ministerio público; con la reserva debida y antes de que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si son contrarios á las leyes. Art. **3656**

— Cuando toda la herencia se distribuye en legados, los legatarios nombrarán el albacea observándose lo prevenid. en los artículos 3679 á 3682 (V. ALBACEA en los

artículos 3679, 3681 y 3682, y MAYORÍA en el 3680). Art. **3689**

Legados. Si el cumplimiento del legado depende de plazo ó de alguna otra circunstancia suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa ó cantidad, dando fianza á satisfaccion del legatario ó del ejecutor especial, de que la entrega se hará á su debido tiempo. Art. **3701**

— Los bienes legados especificadamente no pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados sin consentimiento del legatario. Art. **3723**

— No deben reducirse como inoficiosos si los herederos legítimos no son tambien forzosos, cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institucion de heredero. V. TESTAMENTO en el art. **3841**

— Lo dispuesto en los arts. 3915, 3916, 3917, 3920, 3921 y 3922 (V. DERECHO DE ACRECER en los artículos citados), se observará igualmente en los legados. Artículo **3923**

— Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la fraccion 1ª del artículo 3915 (V. DERECHO DE ACRECER en dicho artículo), pero sí en alguno de los señalados en la fraccion 2ª, el legado acrecerá á los herederos. Art. **3924**

— Puede reclamarlos el que repudia la herencia, si no es heredero ejecutor. V. REPUDIACION DE HERENCIA en el art. **3948**

— El albacea, concluido el inventario, no podrá pagarlos sin haber cubierto ó asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan. Artículo **4006**

— Se pagarán con la parte de libre disposicion. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4062**

Legado de alimentos. Dura mientras vive el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa. Art. **3582**

— Si el testador no señaló la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo 4º, título 5º del libro 1º (artículos 216 á 238) (V. ALIMENTOS en dichos arts.) Art. **3583**

— Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad. Art. **3584**

Legado de cosa ajena. Si el testador sabia que era ajena la cosa legada, es válido y el heredero está obligado á adquirirla para entregarla al legatario ó á dar á éste su precio. Art. **3576**

— La prueba de que el testador sabia que la cosa era ajena, corresponde al legatario. Art. **3577**

— Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, es nulo el legado. Artículo **3578**

— Es válido si el testador adquiere la cosa despues de otorgado el testamento. V. LEGADOS en el art. **3579**

Legado de crédito. El hecho á un tercero de un crédito á favor del testador, solo produce efectos en la parte del crédito que esté insoluto al tiempo de abrirse la sucesion. Art. **3559**

— El que deba cumplirlo entregará al legatario el título del crédito, y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondian al testador. Art. **3560**

— Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligacion de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga esta del mismo título, ya de insolvencia del deudor ó de sus fiadores, ya de otra causa. Art. **3561**

— Comprende los intereses que por el crédito se deban á la muerte del testador. V. LEGADOS en el art. **3563**

— Subsistirá aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado. V. LEGADOS en el art. **3564**

Legado de deuda. El hecho al mismo deudor extingue la obligacion; y el que debe cumplir el legado está obligado no solo á dar al deudor la constancia del pago, sino tambien á desempeñar las prendas, á cancelar las hipotecas y las fianzas y á libertar al legatario de toda responsabilidad. Artículo **3562**

— Comprende los intereses que por la deuda se deban á la muerte del testador. V. LEGADOS en el art. **3563**

— Subsistirá aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor si el pago no se ha realizado. V. LEGADOS en el artículo **3564**

Legado de día cierto. El legatario adquiere derecho á él desde el momento de la muerte del testador, y lo trasmite á sus herederos. V. LEGADOS en el art. **3602**

Legado de educacion. Dura hasta que el legatario sale de la menor edad. Artículo **3580**

— Cesa tambien si el legatario durante la menor edad tiene profesión ú oficio con que poder subsistir, ó si contrae matrimonio. Art. **3581**

Legado de especie. En él el heredero deberá entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto en los capítulos 3º y 4º, título 3º del libro 3º (artículos 1545 á 1603) (1). Art. **3612**

Legado de liberacion. El legado genérico de liberacion ó perdon de las deudas, comprende solo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento, no las posteriores. Art. **3566**

Legado de menaje. El de una casa no comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas ni las alhajas de uso personal, si no se designan expresamente. Art. **3587**

Legado de pension. El legado de pension, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período; y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado. Artículo **3585**

Legado inoficioso. Deberá reducirse y aun suprimirse como tal el que exceda de la parte de libre disposicion. V. LEGADOS en el art. **3525**

Legado nulo. Lo es el de cosa que no está en el comercio de los hombres. V. LEGADOS en el art. **3540**

1 V. Cosa en los arts. 1545 á 1548, 1551, 1553, 1554, 1558 á 1561, 1565 y 1573; Daños y perjuicios en 1549; Obligaciones en el 1550; Enajenacion en los 1552 y 1564; Mora ó culpa en el 1555; Caso fortuito en los 1556 y 1557; Culpa ó negligencia en los 1562 y 1563; Contratos en los 1566 á 1568; Dinero en el 1569; Deudas en el 1570; Deudor en el 1571; Deudas con intereses en el 1572; Contrato en los 1574, 1575 y 1598; Responsabilidad civil en los 1576, 1577, 1579, 1588 á 1590, 1592, 1593, 1597 y 1600 á 1603; Daño en el 1580; Daños y perjuicios en los 1581 y 1582; Caso fortuito en el 1578; Cosa en los 1583 á 1587; Poblacion en el 1591; Edificio en los 1593 y 1594; Daños en el 1596 y Gastos judiciales en el 1599.